

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS RIVERO CUAVAS
DEMANDADO:	COOMOTOR FLORENCIA LTDA
RADICADO:	2010-00118-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1341

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el llamado en garantía dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS RIVERO CUAVAS
DEMANDADO:	COOMOTOR FLORENCIA LTDA
RADICADO:	2010-00118-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1340

Revisado el expediente se observa que el demandado, no ha cumplido con la carga procesal que le asiste de surtir la notificación al señor JAIRO MORA BENVIDEZ, en calidad de litisconsorte necesario, lo cual fue ordenado por este Despacho en auto No. 1907 de fecha 21 de octubre de 2019.

Por consiguiente, se le concederá a la parte demandada el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que cumpla con la carga procesal mencionada, advirtiéndosele que de no cumplir con lo ordenado, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba enunciada, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE el término de treinta (30) días a la parte demandada para que adelante las labores encaminadas para la notificación al señor JAIRO MORA BENVIDEZ, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito de la prueba enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO:	DERLY CONSTANZA PULICHE CEBALLOS SILVIA PATRICIA PULICHE CEBALLOS
RADICACIÓN:	2015-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1342

Vista la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se advierte que el curador ad litem Dr. Andrés Felipe González Ramírez, designado dentro de las presentes diligencias allega contestación de la demanda, sin embargo, se avizora que dentro del presente asunto ya se había proferido sentencia y que la designación de curador se realizó con el propósito de seguir conociendo del estado actual del proceso, razón por la cual, no se tendrá en cuenta dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento del curador ad litem Dr. Andrés Felipe González Ramírez, lo informado en constancia secretarial obrante a folio 89 del cuaderno principal, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ
RADICADO:	2017-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

- **De la parte demandante**
TÉNGASE como pruebas las relacionadas en la demanda.
- **De la parte demandada**
No se decretarán pruebas por la parte demandada, en razón a que no se solicitaron en el escrito de contestación.
- **De Oficio**
CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

SEGUNDO: FIJESE el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P., y en la misma diligencia se practicará los interrogatorios y testimonios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL DEL CAQUETA S.A.S
RADICADO:	2017-00586-00

AUTO SUSTANCIACION N° 1343

Conforme a constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2021, se avizora que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por Dr. Hugo Saldaña Amezcua, apoderado judicial de la parte demandante.

Por consiguiente, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR AVILA LEAL
DEMANDADO:	ERIKA PARRA PARRA
RADICACIÓN:	2017-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 771

Mediante auto interlocutorio No. 1577 de fecha 13 de diciembre del año 2017, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL**, en contra de **ERIKA PARRA PARRA**, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **ERIKA PARRA PARRA**, compareció a este despacho judicial el día 8 de febrero de 2019, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento, y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ERIKA PARRA PARRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se fijan en la suma de \$180.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA TORRES HERNANDEZ
RADICADO:	2018-00206-00

AUTO SUSTANCIACION N° 1345

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON apoderado judicial del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A., presenta escrito, allegado a este despacho el 28 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual informa de su renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, considera este Despacho que la misma es procedente, pues aportó la comunicación enviada a su poderdante sobre su renuncia, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GARCES
RADICACIÓN:	2018-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755

Mediante auto interlocutorio No. 0705 de fecha 24 de abril del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ** en contra de **CARLOS ALBERTO GARCES** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de las citaciones para notificación personal al demandado **CARLOS ALBERTO GARCES**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folios 22 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 27; y una vez vencido el término para pagar o presentar excepciones, el demandado guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO GARCES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$69.205, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Kerly Tatiana Barrera Castro'.

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	FRANKLIN FRED PERDOMO
RADICADO:	2018-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 756

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 814 de fecha 16 de mayo del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **FRANKLIN FRED PERDOMO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, designado por medio de auto No. 391 de fecha 10 de mayo de 2021, para actuar en representación del señor **FRANKLIN FRED PERDOMO**, aceptó el nombramiento a través de memorial allegado vía correo electrónico el 26 de julio de 2021 y contestó la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **FRANKLIN FRED PERDOMO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$698.746, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS – CRA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE DOMINGO PERILLA PORRAS
RADICADO:	2018-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 756

Mediante auto interlocutorio N° 1095 de fecha 26 de junio del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS – CRA S.A.S.**, en contra de **JOSE DOMINGO PERILLA PORRAS** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, designado por auto No. 821 de fecha 26 de julio de 2021, para actuar en representación del señor **JOSE DOMINGO PERILLA PORRAS**, compareció a este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE DOMINGO PERILLA PORRAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se fijan en la suma de \$ 396.900, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEONARDO RIVERA GUZMAN
DEMANDADO:	EDUIN RICARDO MENDOZA PRADA
RADICADO:	2018-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 757

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1593 de fecha 10 de septiembre del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEONARDO RIVERA GUZMAN** en contra de **EDUIN RICARDO MENDOZA PRADA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, designado por medio de auto No. 848 de fecha 02 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **EDUIN RICARDO MENDOZA PRADA**, quien contesta la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDUIN RICARDO MENDOZA PRADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$400.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIANA LUCIA MARTINEZ
DEMANDADO:	CESAR RAMIRO ARENAS
RADICADO:	2018-00738-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1346

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el demandado dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y acuerdo con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaria de este despacho, al correo electrónico del demandante, copia de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARACELY GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO:	JOSE YESID NUÑEZ DIAZ
RADICADO:	2019-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 759

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0305 de fecha 19 de febrero del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARACELY GUTIERREZ PEÑA**, en contra de **JOSE YESID NUÑEZ DIAZ** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el señor **JOSE YESID NUÑEZ DIAZ**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificada de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto 1201 del 09 de noviembre de 2020, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE YESID NUÑEZ DIAZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$350.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO VALENCIA
DEMANDADO:	ORLANDO HURTADO ROJAS
RADICADO:	2019-00750-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1347

Vista la constancia secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, en la que informa se devolvió la notificación personal que fuere enviada al demandado, por tanto, revisadas las diligencias se observa que efectivamente el 29 de enero de 2020, la empresa de correos 4/72 devuelve el sobre que contiene la citación de notificación personal por cuanto no existe dirección, sin embargo, se constata que los datos registrados no son los que corresponden al demandado dentro del presente asunto, pues indica como destinatario ISMENIA URBANO GOMEZ, a la dirección CRA 9 A 33 B-49 Barrio la Victoria, reporta inexistente, no coinciden con la dirección del domicilio del aquí demandado ORLANDO HURTADO ROJAS.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente requerir a la parte demandante con el fin de que asuma la carga procesal que como extremo activo se endilga y proceda a notificar al demandado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que asuma la carga procesal que como extremo activo se endilga y proceda a notificar al demandado ORLANDO HURTADO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA
RADICADO:	2019-00932-00

AUTO SUSTANCIACION N° 1348

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante oficio allegado el 27 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, emite respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente expediente.

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	JESUS ANDRES ALARCON CASTRO JULIE LORENA GUEVARA MURIEL
RADICADO:	2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 762

Mediante auto interlocutorio No. 179 de fecha 2 de marzo del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, en contra de **JESUS ANDRES ALARCON CASTRO** y **JULIE LORENA GUEVARA MURIEL** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a los demandados **JESUS ANDRES ALARCON CASTRO** y **JULIE LORENA GUEVARA MURIEL**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folios 30 y 35 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folios 20 y 24; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESUS ANDRES ALARCON CASTRO** y **JULIE LORENA GUEVARA MURIEL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se fijan en la suma de \$100.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DOLLY ROCIO PARRA ESCOBAR
DEMANDADO:	KARINA MARCELA GARCIA PEREZ
RADICADO:	2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 763

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal sumario, sino fuera porque se advierte que no se reúnen los presupuestos legales contemplados en los numerales 6 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no allegó la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer y la dirección física y electrónica que tengan las partes, además, de no cumplir con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZA, identificado con C.C. 16.186.476 y T.P. 329.648 del CSJ conforme al poder conferido por la demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORIAS CONTABLE Y TRIBUTARIA INMOBILIRIA
DEMANDADO: PAULA DANIELA BELTRAN AVENDAÑO
RADICADO: 2020-00488-00

AUTO SUSTANCIACION N° 1350

El apoderado de la parte demandante presenta escrito el 21 de junio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se surta el trámite correspondiente al proceso de la referencia, por cuanto se ha notificado personalmente a la demandada mediante mensaje de datos conforme el Decreto 806 de 2020, para lo cual allega pantallazos del correo enviado al e-mail paulabelt111@gmail.com.

Al respecto, este Despacho procede a revisar las diligencias allegadas por la parte demandante, constatando que efectivamente se envió correo electrónico al demandante, sin embargo, no se avizora que haya sido leído por el destinatario.

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-420 de 2020**, declaró la exequilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: *"el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

En este orden de ideas, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, por tanto, al no poderse corroborar que efectivamente el pasivo se enteró de la actuación a notificar, se torna improcedente darle viabilidad a la notificación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

personal de la forma en que fue enviada y recibida en este despacho a través de correo electrónico el pasado 21 de junio de 2021.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la demandada la señora Paula Daniela Beltrán Avendaño, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora PAULA DANIELA BELTRAN AVENDAÑO, demandad dentro del proceso de referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERMAN RICARDO VEGA OROZCO
DEMANDADO:	CESAR REINOSO VANEGAS
RADICADO:	2021-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 764

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva, en contra de **CESAR REINOSO VANEGAS**.

CONSIDERACIONES:

Conforme el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el que estipula que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; sin que se avizore en el presente asunto, pues en la demanda interpuesta se presenta una inconsistencia, toda vez que se pretende por concepto de capital la suma de \$12'240.000, monto distinto a lo establecido en el título valor y en el libelo de los hechos, igualmente se persigue la ejecución de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019, lo cual no resulta coherente conforme a los hechos de la demanda y la letra de cambio allegada.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Por tanto, se deberá subsanar las mencionadas falencias, en consecuencia, se inadmitirá la misma, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias precitadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Fabián Ricardo Vega Acosta, identificado con C.C. 1.020.746.968 y T.P. 236.808 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMELIA SALGADO
DEMANDADO:	YESENIA MORENO CARDOZO YENNIFER MORENO
RADICADO:	2021-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 765

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del señor **AMELIA SALGADO**, en contra de **YESENIA MORENO CARDOZO** y de la señora **YENNIFER MORENO**.

Al Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y los artículos 3, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AMELIA SALGADO**, para iniciar la presente demanda en contra de **YESENIA MORENO CARDOZO** y de la señora **YENNIFER MORENO**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.000.000.00**, por concepto de capital de primera letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.000.000.00**, por concepto de capital de segunda letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.
(Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: LÍBRESE orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YULI VANESSA PIMENTEL GUERRERO
DEMANDADO:	ARIEL CUELLAR CEDIEL
RADICADO	2021-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 766

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se presentó como lo estipula la norma, en la que refiere que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Augusto Eduardo González Arias, identificado con C.C. 17.688.386 y T.P. 310.773 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO:	2021-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 767

Observado lo presentado con la demanda, consistente un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, en contra de **LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ**.

Al reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$2.635.000.00, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de noviembre de 2021y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 90, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: LÍBRESE orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yury Andrea Charry Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.223 y T.P. No. 263.457 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LUZ ESTELLA SERNA PARRA
RADICADO:	2021-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 768

Observado lo presentado con la demanda, ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 numeral 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo – un (1) pagaré- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 2536 de fecha 11 de septiembre de 2012 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Florencia, Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-84127, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUZ ESTELLA SERNA PARRA**.

Se advierte que conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ ESTELLA SERNA PARRA**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$821.688,24**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas del capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$20.352.200,10**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
- **\$729.093,60**, por concepto de intereses corrientes de cuatro (4) cuotas vencidas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: LÍBRESE orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALCIBIADES PALMITO JAIME MEDINA GARCIA.
RADICADO:	2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 769

Observado lo presentado con la demanda, consistente en el Pagaré No. 4660090807, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALCIBIADES PALMITO** y de **JAIME MEDINA GARCIA**.

Al reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALCIBIADES PALMITO** y de **JAIME MEDINA GARCIA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$4.000.000,00, por concepto de cuota vencida del capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- \$1.395.621,00, por concepto de interés remuneratorio causados entre el 22 de febrero de 2020 al 21 de febrero de 2021.
- \$ 11.537.464,00, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 90, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: LÍBRESE orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Noel Alberto Calderón Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).

PROCESO :	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO
CAUSANTE:	LAURA FIERRO DE HERNANDEZ
RADICADO:	2021-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 770

El señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, presenta demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, cuyo causante es quien en vida se llamó LAURA FIERRO DE HERNANDEZ.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto del demandante señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, en su calidad de heredero de al mentada causante, por tanto procede el reconocimiento de aquel, porque se ha acreditado la calidad indicada con el de cuius, con prueba idónea como es el Registro Civil de Nacimiento; es así que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LAURA FIERRO DE HERNANDEZ, a partir del día 1 de marzo de 2021, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero en calidad de hijo de la causante al señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a los herederos determinados PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO y AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y hágaseles saber que disponen del término consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble 420-29501, por cuanto no se ha prestado caución de conformidad con lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Pedro Ignacio Gasca Bonelo, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional N° 163.202 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO: Por del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informando de la apertura del presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LUZ ESTELLA SERNA PARRA
RADICADO:	2021-00292-00

AUTO SUSTANCIACION N°

Solicita la parte demandante, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula No. **420-84127**, de propiedad de **LUZ ESTELLA SERNA PARRA**, identificado con Cedula de ciudadanía 40.075.790.

Frente a lo anterior, conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaran las medidas peticionadas.

En razón de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **420-84127**, de propiedad de **LUZ ESTELLA SERNA PARRA**, identificado con Cedula de ciudadanía 40.075.790.

En consecuencia, ofíciase a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO